**INFORME DE CONSIDERACIONES SOBRE LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DEL “ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA EL DESPLIEGUE, ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN”.**

**Fecha de elaboración:**

11 de febrero de 2019

**Título o denominación de la consulta pública:**

*“Anteproyecto de Lineamientos para el Despliegue, Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión”.*

**Descripción de la consulta pública:**

El Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”) convencido de la importancia y relevancia de transparentar su proceso de elaboración de nuevas regulaciones, recibió comentarios, opiniones y aportaciones de diversos interesados a propósito del “Anteproyecto de Lineamientos para el Despliegue, Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión” (en lo sucesivo, “Anteproyecto”), a través del proceso de consulta pública llevado a cabo del 11 de octubre al 22 de noviembre de 2018, materia del presente informe de consideraciones.

El Instituto recibió participaciones a través de la dirección de correo electrónico info.upr@ift.org.mx y mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes Común del Instituto ubicada en Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

La información que los interesados hicieron llegar al Instituto –de acuerdo a los plazos y términos descritos - con relación al proceso consultivo, no tiene carácter vinculante, sin perjuicio de que el Instituto pueda ponderarla para en su caso realizar ajustes al Anteproyecto cuando así se considere procedente.

**Objetivo de la consulta pública:**

Los objetivos principales del Anteproyecto consisten en:

1. Establecer las bases que fomenten el acceso y uso compartido de elementos de infraestructura pasiva, así como promover actividades asociadas al despliegue de infraestructura de redes públicas de telecomunicaciones, estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, y
2. Definir los casos en los que intervendría el Instituto para resolver términos y condiciones no convenidos entre concesionarios en materia de compartición de infraestructura, así como los procedimientos para atender solicitudes de desacuerdo.

**Unidades y/o Coordinaciones Generales responsables de la consulta pública:**

Unidad Política Regulatoria

**Descripción de los participantes en la consulta pública:**

Durante el periodo de la consulta pública de mérito se recibieron comentarios por parte de los siguientes participantes:

1. David Amado Monroy.
2. Telecomunicaciones Júpiter, S.A. de C.V.
3. Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones (PROMTEL).
4. Facebook México, S. de R.L. de C.V.
5. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
6. Mega Cable, S.A. de C.V.
7. Pegaso PCS, S.A. de C.V.
8. Axtel, S.A.B de C.V.
9. IP Matrix, S.A. de C.V.
10. QMC Das México, S.A. de C.V.
11. Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (CANIETI).
12. Televisión Azteca, S.A. de C.V.
13. Altán Redes, S.A.P.I. de C.V.
14. UC Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V.
15. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.
16. Comisión Federal de Electricidad.
17. Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.
18. AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V.
19. Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.
20. Bestphone, S.A. DE C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y T.V. Cable de Oriente, S.A. de C.V.

Dichos comentarios se encuentran disponibles para su consulta en la página de Internet <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-el-anteproyecto-de-lineamientos-para-el-despliegue-acceso-y-uso-compartido-de>

**Respuestas o posicionamientos por parte del Instituto**

Por lo anterior, el Instituto emite las siguientes respuestas a las participaciones recibidas, mismas que fueron revisadas y agrupadas por temas de interés general para la mayoría de los participantes en la consulta pública:

**Manifestaciones sobre la competencia legal del Instituto en el Anteproyecto**

Dentro de la consulta pública que nos ocupa fueron recibidos diversos señalamientos en torno a las atribuciones jurídicas de las que ha sido dotado el Instituto, mismos que han sido englobados en los subtemas que se exponen y responden a continuación:

Facultades del instituto para la emisión de Lineamientos

Respecto al contenido del artículo 1° del Anteproyecto, diversos participantes señalaron que al no establecerse expresamente en la legislación, el Instituto carece de facultades para emitir lineamientos en materias de compartición y despliegue de infraestructura, además de mencionar que la entrada en vigor del Anteproyecto implicaría una sobrerregulación, toda vez que la compartición ya se da a través de acuerdos voluntarios y privados.

*Respuesta del Instituto*

El Instituto señala que contrario a lo manifestado, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”) establece dentro de las fracciones XI y XLV de su artículo 15 la atribución con que cuenta Instituto para “Emitir lineamientos de carácter general para el acceso y, en su caso, uso compartido de la infraestructura activa y pasiva”, y para “*Expedir los lineamientos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión*”, por lo que la entrada en vigor del Anteproyecto no implica un conflicto competencial.

Sujetos obligados al cumplimiento del contenido del Anteproyecto

Diversos participantes sugirieron la eliminación de la figura de los autorizados del artículo 1° del Anteproyecto como sujetos obligados al cumplimiento de lo establecido dentro de los lineamientos, además de mencionar que no se establece con claridad qué medidas son aplicables al Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, “AEP”) y cuáles a los concesionarios.

*Respuesta del Instituto*

En concordancia con las afirmaciones planteadas por los participantes, si bien los autorizados para operar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones no están impedidos para ser poseedores o propietarios de infraestructura para la reventa de servicios de telecomunicaciones y la prestación de servicios propios, en términos de la LFTR no estarían obligados a compartir dicha infraestructura con otros concesionarios o autorizados bajo los criterios previstos por el artículo 139 de la LFTR ya que este último hace referencia exclusivamente a la figura de concesionario.

Respecto de la confusión que pudiera provocar al AEP la entrada en vigor del Anteproyecto, se precisa que el contenido de este último solamente le será aplicable cuando los elementos de infraestructura de que se trate no se encuentren regulados asimétricamente por lo que se trata de lineamientos generales.

Barreras contractuales para la entrada en edificios

Dentro de los comentarios recibidos, diversos participantes manifestaron su inconformidad con lo establecido dentro del artículo 23 del Anteproyecto en la parte tendiente a que los concesionarios deberán abstenerse de celebrar contratos que contengan cláusulas de exclusividad, al considerar que el derecho de propiedad de los dueños de inmuebles no puede limitarse y por esta razón no debería imponerse la no exclusividad.

*Respuesta del Instituto*

Respecto a los señalamientos se precisa que esa no es la intención regulatoria del Anteproyecto. En ese sentido, el Instituto modifica el Anteproyecto para incluir que en el caso de que se trate de infraestructura de **concesionarios** desplegada en edificios, centros comerciales, fraccionamientos, hoteles o cualquier otro inmueble de un tercero, que sea el único medio para brindar servicios de telecomunicaciones a los usuarios, derivado de la existencia de convenios de exclusividad y/o tratos discriminatorios por parte del dueño, poseedor o administrador de un inmueble o por falta de capacidad en la infraestructura del propio inmueble, la infraestructura del concesionario se entenderá como infraestructura sin sustitutos por lo que podría ser susceptible de compartición.

Es por ello que en la sección correspondiente al despliegue de infraestructura, con el fin de disuadir prácticas que puedan incurrir en tratos discriminatorios por parte de concesionarios, y para garantizar el derecho que tienen los usuarios para elegir libremente al proveedor de servicios de telecomunicaciones, se incluye en el Anteproyecto que al realizar despliegues o prestar servicios de telecomunicaciones en edificios, centros comerciales, fraccionamientos, hoteles o cualquier otro inmueble, los concesionarios deberán abstenerse de establecer barreras contractuales, técnicas o de cualquier otra naturaleza, en seguimiento de lo establecido en el artículo 118 fracción IX y el artículo 191 fracción IV de la LFTR.

En conclusión, el Instituto atiende el comentario y modifica el contenido del Anteproyecto para otorgar mayor claridad y certeza a las partes.

Imposición de obligaciones a diversas autoridades

Respecto de lo dispuesto por el artículo 20 del Anteproyecto, diversos participantes en la consulta pública refirieron que los Lineamientos únicamente son aplicables a concesionarios, por lo que no se podría establecer una obligación a autoridades del orden federal, estatal o municipal, por lo que este artículo debería estar alineado con lo establecido por el artículo 5° de la LFTR a fin de dejar clara la soberanía de las entidades federativas y la autonomía de los municipios.

*Respuesta del Instituto*

Respecto de los comentarios vertidos en torno al alcance del contenido del artículo 20 del Anteproyecto, si bien el Instituto carece de las facultades constitucionales para establecer obligaciones a autoridades de los distintos niveles de gobierno, desde su creación como órgano constitucional autónomo le fue conferido el objetivo de promover y desarrollar de manera eficiente los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México, siendo la generación de incentivos para el despliegue de nueva infraestructura una manera de reducir la brecha digital que enfrentan diversos segmentos de la población, y así promover el respeto de sus garantías de libertad y acceso a la información.

En ese sentido, el artículo 20 del Anteproyecto ha sido redactado siguiendo el espíritu de lo dispuesto por el artículo 5° de la LFTR y con el propósito de establecer la postura del Instituto en contra de tratos discriminatorios y restrictivos que pudieran derivar de actos emitidos por autoridades del orden federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México y que como consecuencia establecieran restricciones a la competencia entre concesionarios y a la libre concurrencia.

Verificación de Convenios

Derivado de lo dispuesto por el artículo 9 del Anteproyecto, diversos participantes manifestaron su inconformidad respecto a la facultad que tiene el Instituto para verificar los convenios que sean celebrados entre concesionarios, al considerar que se permitiría al Instituto intervenir directamente en acuerdos comerciales que ya han sido negociados previamente entre concesionarios.

*Respuesta del Instituto*

El Instituto manifiesta que el artículo 139 de la LFTR establece que “el Instituto podrá verificar en cualquier momento las condiciones de los convenios de compartición” por lo que reitera que el artículo 9 del Anteproyecto fue establecido en atención a los dispuesto en la propia LFTR y con el objeto de asegurar que lo suscrito en los convenios no impacte negativamente la competencia en el sector. En consecuencia, el Instituto no considera pertinente realizar modificaciones a dicho artículo.

**Manifestaciones sobre Capacidad Susceptible de Utilización**

Dentro de la consulta pública fueron recibidos diversos señalamientos en torno a lo planteado por el Instituto acerca de la Capacidad Susceptible de Utilización, mismos que han sido englobados en los subtemas que se exponen y responden a continuación:

Dictamen Técnico de Factibilidad

Respecto del contenido de los artículos 3 y 10 del Anteproyecto, un participante en la consulta pública refirió que la capacidad susceptible de utilización deberá estar sujeta en todos los casos a un dictamen técnico de factibilidad llevado a cabo por el titular de infraestructura.

*Respuesta del Instituto*

Del análisis al comentario planteado por el participante, este Instituto refiere que los elementos probatorios para la correcta resolución de los desacuerdos plasmados dentro del contenido de los artículos 13 y 14 del Anteproyecto son suficientes para el análisis y posterior resolución del Instituto, por lo que no resulta necesaria la inserción adicional de otros documentos.

Determinación de la capacidad susceptible de utilización

Del análisis realizado a los comentarios vertidos por diversos participantes en la consulta pública, se advirtió que existe una preocupación recurrente relacionada con la determinación de la capacidad susceptible de utilización contenida dentro del artículo 10 del Anteproyecto, en torno a que para su determinación en elementos de infraestructura diferentes a los ductos, postes y torres pudieran ser observadas las prácticas comunes en la industria, toda vez que este concepto les generaba incertidumbre, al referir que no existen parámetros que permitan definir a ciencia cierta tales prácticas.

*Respuesta del Instituto*

En ese sentido, el Instituto determinó realizar modificaciones al artículo 10 del Anteproyecto para hacer explícito el derecho que gozan las partes para firmar un convenio estableciendo sus propias condiciones y que únicamente en caso de no llegar a un acuerdo y se presentara ante el Instituto un desacuerdo conforme a lo establecido dentro de los artículos 13 y 14 de los Lineamientos, la capacidad susceptible de utilización en ductos, postes y torres sería determinada siguiendo las pautas establecidas dentro del Anexo Único y para elementos de infraestructura diferentes a éstos el Instituto se allegará de la mejor información que se encuentre disponible a su alcance para cada desacuerdo específico.

Invasión de planes empresariales de crecimiento

Dentro de la consulta pública se recibieron diversos comentarios en torno a que el Instituto no ha previsto que la capacidad susceptible de utilización es creada por los operadores con una visión de planes de crecimiento de sus redes a futuro, con la finalidad de no tener que volver a construir o invertir capital durante un tiempo determinado y que compartir dicha capacidad imposibilita sus planes de crecimiento.

*Respuesta del Instituto*

A ese respecto, el Instituto considera pertinente precisar que de conformidad con lo establecido dentro del artículo 1° del Anteproyecto, el Instituto resolverá sobre la obligación del titular de infraestructura de brindar el acceso y uso compartido de infraestructura solamente en los casos establecidos dentro del mismo artículo, para lo cual el Instituto hará la evaluación de acuerdo con lo establecido en los artículos contenidos dentro de la sección II del Anteproyecto.

Es de destacarse que los casos específicos en los que se determina la compartición de infraestructura son establecidos para el fomento de la competencia en atención a lo previsto por el artículo 139 de la LFTR, al identificar que la infraestructura puede ser esencial para la prestación de servicios, no tiene sustitutos, y cuenta con capacidad susceptible de utilización, o en su caso que se trate de inmuebles, ductos, postes o derechos de vía de propiedad federal con capacidad susceptible de utilización; por lo que al ser casos específicos y por el carácter que tiene dicha infraestructura es necesario que se lleve a cabo la compartición de así considerarlo pertinente de acuerdo al procedimiento establecido dentro del Anteproyecto.

Aunado a lo anterior, el Instituto menciona que de determinarse la compartición de infraestructura se llevara a cabo siempre estableciendo una contraprestación para el titular del elemento de infraestructura, por lo que de esta forma el Instituto no considera que exista una afectación directa al titular de infraestructura.

En consecuencia, el Instituto no considera pertinente realizar modificaciones al contenido del Anteproyecto al respecto.

**Manifestaciones sobre Infraestructura Necesaria**

Dentro de la consulta pública fueron recibidos diversos señalamientos en torno a lo planteado por el Instituto como infraestructura necesaria, mismos que han sido englobados en los subtemas que se exponen y responden a continuación:

Definición

Respecto de la definición establecida dentro de la fracción IX del artículo 3° del Anteproyecto diversos operadores sugirieron la posibilidad de modificar el texto de la definición para dejar en claro que la infraestructura necesaria será determinada por el Instituto bajo el procedimiento establecido dentro de los propios Lineamientos.

*Respuesta del Instituto*

El Instituto ha considerado que realizar tal modificación a la definición podría otorgar mayor certeza a los sujetos obligados para el cumplimiento de los Lineamientos, por lo que se toman en cuenta las sugerencias realizadas y se modifica el texto de la fracción IX del artículo 3° del Anteproyecto en el sentido de establecer que será el Instituto quien determinará cuál puede ser considerada como infraestructura necesaria siguiendo el procedimiento para la resolución de desacuerdos establecido en el mismo Anteproyecto.

Asociación con el concepto de Insumo Esencial

Fueron recibidos diversos comentarios en torno a una aparente confusión existente por parte de los participantes sobre la definición de infraestructura necesaria con la figura de “Insumo Esencial” establecida en la Ley Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo, “LFCE”).

*Respuesta del Instituto*

Al respecto, el Instituto menciona que la figura de “Infraestructura Necesaria” establecida en los Lineamientos encuentra su origen en el artículo 139 de la LFTR al señalar que los concesionarios podrán establecer el uso compartido de infraestructura y que solo en caso de desacuerdo y cuando la infraestructura de la que se trate sea “esencial para la prestación de servicios” el Instituto podrá determinar las condiciones de uso a través de la resolución de desacuerdos. Es importante mencionar que a través del artículo 139 de la LFTR se prevé un procedimiento específico al que debe sujetarse el Instituto para resolver los desacuerdos de coubicación y uso compartido de infraestructura, por lo que no resulta aplicable el procedimiento para determinar la existencia de insumos esenciales previsto en el artículo 94 de la LFCE.

Por lo que no es procedente considerar que para la atención y resolución de los desacuerdos de coubicación y uso compartido de infraestructura, sea necesaria la previa determinación de existencia de insumos esenciales de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 94 de la LFCE.

Determinación de la Infraestructura Necesaria

Diversos participantes de la consulta pública manifestaron su inconformidad con el concepto de infraestructura necesaria, al referir que no es clara la forma en que sería determinada por el Instituto.

*Respuesta del Instituto*

El Instituto considera que dentro del Anteproyecto se ha determinado claramente el concepto de infraestructura necesaria como aquella que sea esencial para la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión, derivado de la apreciación que el Instituto lleve a cabo de acuerdo al procedimiento establecido dentro del artículo 13 del propio Anteproyecto.

**Manifestaciones sobre la resolución de desacuerdos por parte del Instituto**

Dentro de la consulta pública del Anteproyecto fueron recibidos diversos señalamientos en torno a lo planteado por el Instituto respecto la resolución de desacuerdos, mismos que han sido englobados en los subtemas que se exponen y responden a continuación:

Reacomodo de elementos de infraestructura

Respecto del segundo párrafo del artículo 10 del Anteproyecto, diversos participantes en la consulta pública manifestaron que no han sido establecidos plazos específicos para llevar a cabo el reacomodo de elementos de infraestructura una vez que sea ordenado por el Instituto, además de sugerir que se indicara que dicho reacomodo se realizará siempre y cuando no se afecte el correcto desempeño de la red.

*Respuesta del Instituto*

En relación con los comentarios señalados, este Instituto refiere que no puede establecerse un plazo específico para llevar a cabo el reacomodo de algún elemento de infraestructura, toda vez que este plazo dependerá de cada caso específico en función de la complejidad que implique llevar a cabo tal acción. En ese sentido, será dentro de la propia resolución del desacuerdo donde el Instituto habiendo estudiado el caso particular determinará en su caso el plazo que tendrá el titular de infraestructura para llevar a cabo el reacomodo del elemento de infraestructura de que se trate.

Por otro lado, con la finalidad de otorgar mayor certeza a las partes, este Instituto considera procedente incluir el apartado tendiente al reacomodo de infraestructura dentro del artículo que corresponde a la tramitación de desacuerdos ante el Instituto, además de incorporar expresamente que el reacomodo se llevará a cabo siempre y cuando no se afecte el desempeño de la red.

Determinación de tarifas derivado de una resolución de desacuerdo

Diversos participantes en la consulta pública refirieron que el hecho de que no se indique dentro del Anteproyecto la metodología que utilizará el Instituto para la determinación de tarifas derivado de la resolución de un desacuerdo genera incertidumbre.

*Respuesta del Instituto*

Respecto de los planteamientos realizados por los participantes en la consulta, el Instituto menciona que las tarifas deberán establecerse contemplando en todo momento la información disponible a partir del análisis especifico de cada caso que se someta al análisis del Instituto.

En ese sentido, es importante señalar que el Instituto buscará, por un lado, que los concesionarios puedan recuperar los costos proporcionales al acceso y uso compartido de infraestructura, así como un margen de rentabilidad, para así evitar condiciones desproporcionadas en la compartición de infraestructura; y por otro lado, que se recompense el riesgo incurrido por realizar inversiones de despliegue en localidades o municipios donde no haya este tipo de inversiones y/o en localidades o municipios con bajos niveles en índices sobre condiciones socioeconómicas.

Elementos de prueba dentro del desacuerdo

Respecto del procedimiento de descuerdo establecido dentro del artículo 17 del Anteproyecto, fueron recibidos diversos comentarios respecto de los documentos que han sido establecidos como elementos probatorios para valorar por el Instituto a efecto de emitir la resolución del desacuerdo de que se trate. Algunos de estos comentarios se realizaron en torno a la imposibilidad de proporcionar documentos tales como el informe de existencia de tratos de exclusividad. Asimismo, se recibió un comentario en el que se establece que no es claro qué sujetos serán los facultados para realizar los dictámenes periciales y, por último, diversos comentarios fueron en el sentido de establecer dentro del Anteproyecto un artículo con la prohibición a concesionarios de presentar desacuerdos que carezcan del debido sustento.

*Respuesta del Instituto*

En relación con los comentarios anteriormente expuestos, este Instituto señala que con la finalidad de que los concesionarios interesados se encuentren en posibilidad de presentar ante el Instituto todos aquellos elementos probatorios que sustenten sus dichos en la tramitación de un desacuerdo ha sido eliminado de los requisitos el informe con la justificación jurídica de las causas que impiden replicar la infraestructura solicitada; con la misma finalidad se ha decidido modificar el requisito de presentar dentro de los desacuerdos establecidos en el Anteproyecto dictámenes periciales para que en su lugar se presente un dictamen técnico.

Ahora bien, respecto del comentario recibido en torno a que debería establecerse un artículo con la prohibición de presentar desacuerdos que carezcan de sustento, este Instituto refiere que se han realizado modificaciones a la redacción del procedimiento de resolución de desacuerdos, quedando a salvo la facultad que goza el Instituto para pronunciarse sobre la procedencia de los desacuerdos recibidos, por lo que en caso de estimar que un desacuerdo fue presentado sin el debido sustento este podrá ser desechado por el Instituto.

**Manifestaciones sobre el desarrollo de obra civil**

Dentro de la consulta pública del Anteproyecto fueron recibidos diversos señalamientos en torno a lo planteado por el Instituto respecto de la realización de obra civil, mismos que han sido englobados en los subtemas que se exponen y responden a continuación:

Exención de compartición:

Respecto de la exención de otorgar el acceso y uso compartido de infraestructura que ha sido establecida dentro del artículo 30 del Anteproyecto, diversos participantes emitieron comentarios sugiriendo la eliminación de dicha exención al considerar que no es una práctica positiva para los concesionarios.

*Respuesta del Instituto*

Respecto de los planteamientos realizados por diversos participantes en la consulta, este Instituto señala que el objetivo de la creación de la exención es el de promover que se puedan llevar a cabo obras civiles conjuntas y con ello generar los beneficios que su implementación conlleva.

En ese sentido, el Instituto considera que a través de la exención se establece un incentivo adicional a la publicación de obras civiles, además de generar incentivos para que los concesionarios se adhieran a proyectos de obra civil publicados, por lo que no considera necesaria la eliminación de esta figura establecida en el Anteproyecto.

Elementos probatorios del termino de obra

Respecto del inicio del plazo de tres años durante el que estará vigente la exención de compartición de infraestructura, se han recibido comentarios tendientes a que el Instituto debería requerir un documento probatorio para comprobar la fecha en que la obra civil fue terminada.

*Respuesta del Instituto*

El Instituto concuerda con los comentarios recibidos, por lo que, a efecto de otorgar mayor seguridad a las partes, se establece que en caso de que no exista un documento que acredite la conclusión de la obra no operará la exención de compartición de infraestructura.

Aunado a lo anterior, se ha establecido que si el titular de infraestructura generó condiciones desventajosas al solicitante de acceso en la coordinación de obra civil por la que fue instalada la infraestructura en cuestión, no será aplicable la exención.

**Manifestaciones sobre el Sistema Nacional de Información de Infraestructura**

Dentro de la consulta pública del Anteproyecto fueron recibidos diversos señalamientos en torno a lo planteado por el Instituto respecto del Sistema Nacional de Información de Infraestructura (en lo sucesivo, “SNII”), mismos que han sido englobados en los subtemas que se exponen y responden a continuación:

Distinción del contenido de los Lineamientos

Un participante en la consulta pública refirió que estos temas deberían ser incluidos dentro de los Lineamientos para el SNII y no dentro del Anteproyecto; en un sentido similar, otro de los participantes señaló que el Módulo de Obras Civiles que se contempla dentro del Anteproyecto debería ser incluido dentro de los Lineamientos para el SNII y no dentro del Anteproyecto.

*Respuesta del Instituto*

Respecto de los comentarios realizados por los participantes en la consulta pública, el Instituto refiere que por la naturaleza de los temas que se tratan dentro de ambos proyectos, existe cierta vinculación entre estos, por lo que es necesario establecer dentro del Anteproyecto diversas referencias al SNII, incluso cuando existen temas que pudieran ser desarrollados a mayor detalle dentro de los lineamientos del SNII, tal como es el caso del Módulo de Obras Civiles que ha referido otro de los participantes en la consulta pública.

*Acceso a la información disponible dentro del SNII*

Respecto del contenido del artículo 6° del Anteproyecto, diversos participantes en la consulta pública señalaron su preocupación respecto a los sujetos que tendrán acceso a la información que estará disponible dentro del SNII, además de señalar la forma en que será otorgado este acceso, a efecto de que está no pueda ser consultada por terceros ajenos a sus intereses.

*Respuesta del Instituto*

Del análisis a los comentarios vertidos respecto del artículo 6° del Anteproyecto, el Instituto ha considerado realizar modificaciones a efecto de otorgar una mayor seguridad a la información proporcionada por los concesionarios y que se encuentre disponible dentro del SNII, limitando el acceso únicamente a otros concesionarios, siendo que la parte relativa al otorgamiento del acceso será desarrollada dentro de los Lineamientos referentes al SNII.

Publicación en el módulo de obras civiles del SNII

Diversos participantes manifestaron que el Anteproyecto no es claro en establecer si la publicación dentro del módulo de obras civiles del SNII es una obligación y que en caso de serlo no lo consideran conveniente ya que todos los operadores tendrían conocimiento de los planes de expansión de los demás, generando un ambiente negativo a llevar conectividad a zonas de bajo interés.

*Respuesta del Instituto*

Este Instituto señala que el Anteproyecto es claro en cuanto a que la publicación de obras civiles en el SNII no es una obligación y únicamente es una herramienta que ha sido creada a efecto de fomentar la realización de obras civiles de forma conjunta y que incluso se ha establecido dentro del Anteproyecto la exención de compartición de infraestructura como un incentivo para los concesionarios que opten por dicha herramienta.

Sanciones por el indebido cumplimiento del Anteproyecto

Diversos participantes señalaron que no se ha establecido de manera clara cuáles serán las sanciones que se aplicarán por el Instituto en caso de que los sujetos obligados al cumplimiento del Anteproyecto no lo hicieran en los términos que han sido estipulados, específicamente para el caso en que un concesionario no cumpliera con el contenido de un convenio o que no se permitiera el acceso y uso compartido de infraestructura.

*Respuesta del Instituto*

A ese respecto, este Instituto menciona que en el Anteproyecto ha quedado establecido que en caso de que los sujetos obligados al cumplimiento de lo establecido dentro del Anteproyecto no lo hicieran tal como se ha estipulado, se estará a lo dispuesto dentro del Título Décimo Quinto de la LFTR “Régimen de sanciones” donde se hace referencia a las facultades del Instituto en materia de cumplimiento de obligaciones, por lo que el Instituto considera que los términos y condiciones son claros al respecto.